Vexaciones, y gastos, pida, y pida a ellos, y sentencias, ya
sea los autos, y definitivas, las firme fallar consentidos
y de las contrarias, apele y suplique, siga, las apelaciones,
y suplicas, donde con derecho pueda y deba, Reuse pueda, Leyes
dos, Fueros, Hordenanzas, y costumbres, de que las causas de
las Recusaciones, las Pruebe y vea parte dellas, haga
Juramento de calumnia, y decisorio, y otros que convengan
que Provisiones, Cedulas de Requisitorias, mandamientos,
de Censuras, Posturas, y otros Despachos, que haga y note mas, con
todo dello, aquien redunde, sacando testimonio de un
y mas, y de negacion, y finalmente, haga los demas. Autos, y
Diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que sean quieran
y convengan al fin encaminado, de suerte, que por falta de
Poder, no deje de practicar todo aquello que aun de hacer con
venga, porque el que resiste, se le damos por acusado
y tasion, sin limitacion alguna, aunque alguno de
ya, expresado sustento y forma, con franca, libre y general
administracion, y relacion en forma, y facultad de que
pueda sobstituir, en todo, o en parte, y sacar los sobstitutos,
y nombrar otros nuevo, con la misma relacion, y alas firme
za de que en nuestro poder sobre, se hubiere, obligamos nuestros bien
y hacienda, propios y rentas, habidos y por haber, y damos poder
a las Justicias, y Jueces, de su Mag.d y que de esta causa puedan
y deban conocer, de quales quier otras que sean, para que nos
apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa
Juzgada, y renunciamos las Leyes, fueros, dros y Leyes de
por Nro favor, y la general en forma: En cuio testimonio
asi lo otorgamos y firmamos, en la villa de Alcaraz a
diez dias del Mes de Octubre de mil setecientos treinta y
seis años, siendo de testigos D.n Juan Joseph Alcañiz, Vez.no
y perpetuo, Joseph Lucas, Maiz Alpharo Esc.no de su Mag.d y
Diego Gomez del Castillo menor deste nom.e Vez.no desta